



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA NÚMERO: 5074

EXPEDIENTE NÚMERO: 8245/2024

AUTOS: “PALAVECINO, ESTELA ISABEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 22 de enero de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de Capital Federal, que estableció que la Sra. Palavecino no presenta incapacidad, como consecuencia del accidente sufrido el 04 de noviembre de 2023, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 25/03/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por la recurrente.

El experto dictamina que la actora presenta limitación funcional de rodilla derecha, que la incapacita físicamente en 2% de la T.O. Sostiene además, que la impugnante presenta una RVAN grado II con manifestación depresiva, que la incapacita en 10% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, y la aplicación del método de la capacidad restante, la incapacidad psicofísica de la demandante asciende a 14,67% de la T.O. (v. fs. 74 foliatura digital).

No cabe olvidar que si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo alcanzar una síntesis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar e cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud).

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente en el que el infortunio fue un resbalón subiendo por las escaleras, para analizar la procedencia de las indemnizaciones vinculadas causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de un daño de tal envergadura que sea capaz de generar una minusvalía psíquica, lo que no se verifica en el caso (en sentido análogo ver CNAT, Sala VIII, sentencia del 12.12.2023, en el expediente nro. CNT 59522/2014/CA1 en AUTOS: “SKRIPIUK, JULIO CESAR C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”).

En el caso en estudio, en lo que refiere a la incapacidad psicológica determinada por el perito médico, señalo que voy a disentir con las conclusiones atento las circunstancias del caso y desestimarla.

Otorgo al dictamen referido, en lo restante, eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 82 foliatura digital), no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En estas condiciones, cabe concluir que la impugnante presenta una incapacidad física de 2,35% de la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 04 de noviembre de 2023.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la ARCA (v. informe digitalizado a fs. 82 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$818.563,01.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Índice Ripte	Salario act. (\$)
11/2022	325.722,81	21.055,73	743.898,34
12/2022	507.622,86	22.194,74	1.099.833,22
01/2023	382.327,79	23.041,17	797.934,16
02/2023	478.678,91	24.980,16	921.477,64
03/2023	413.773,75	27.419,24	725.676,81
04/2023	416.387,95	30.116,61	664.856,30
05/2023	382.677,54	31.984,22	575.351,08
06/2023	944.606,70	34.583,73	1.313.454,13
07/2023	463.459,99	37.148,07	599.945,38
08/2023	707.229,28	39.326,69	864.785,82
09/2023	739.937,90	43.045,75	826.610,11
10/2023	688.933,18	48.087,89	688.933,18

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,47 (65/44), (ver escrito digitalizado el 25/03/2024).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$1.498.694,74.- (1,47 X \$818.563,01.- X 53 X 2,35%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$1.498.694,74.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$299.738,94.- (\$1.498.694,74.- x 20%).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$1.798.433,68.- que generará intereses desde el 04/11/2023.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (04/11/2023) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos
FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 de Capital Federal el 22 de enero de 2024 y fijar la incapacidad laborativa de ESTELA ISABEL PALAVECINO en 2,35% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART. S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.798.433,68.-) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y del perito médico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

